

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 346

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00214-00

Actor : HECTOR RINCON RODRIGUEZ

Sovalo1225@hotmail.com

**Demandado : HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
E.S.E. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE**

juridico@hospitaltomasuribe.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, que en su artículo 38 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el escrito de contestación de la demanda¹ propuso las excepciones previas denominadas *Ilegitimidad en la causa por pasiva* y la *Inepta demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del Cpaca*; se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas, así:

De la *Ilegitimidad en la causa por pasiva*, se aduce que no existe prueba legal dentro del proceso, que determine que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA haya incurrido en obligaciones prestacionales, salariales y moratorias derivadas de las mismas, pues el Ente Territorial, no fue el empleador del demandante, no hubo entre ellos una relación laboral directa y personal; pues él prestó sus servicios personalmente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ VALLE como Empresa Social del Estado del Orden Departamental, y su régimen jurídico de contratación de sus empleados es de derecho privado, acorde con el Artículo 16 de la Ordenanza 005 del 12 de Enero de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y el cual indica lo siguiente:

“Artículo Dieciséis: REGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS: A partir de la fecha de creación de los Hospitales Departamentales de [...] y Departamental Tomás Uribe de Tuluá, en “Empresas Sociales del Estado”, se aplicará en materia de contratación las normas del derecho privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas sobre la materia... [...].”

En relación con esta excepción dirá el despacho que esta figura, se ha entendido en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: De hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa, es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ()La falta de

¹ C. 03 Contesta Departamento, digital.

legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante-que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesariamente otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”².

Para el operador judicial acorde con la normatividad y la jurisprudencia citada, es claro que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA está legitimado de hecho para comparecer a este juicio, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda; sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad o no, esto es, la legitimación material, estima el Despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

Sobre la excepción de *Inepta demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del Cpaca*, que se fundamentó en que no se agotó la actuación administrativa por la parte actora, no interpuso los recursos de ley como son los de reposición y apelación.

Dispone el 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Revisados los oficios demandados, que se expidieron como respuesta a los derechos de petición, en los mismos no se observa que el demandado haya informado al peticionario, de manera alguna que los mismos eran susceptibles de recurso alguno, sin descartar que si el interesado hubiese querido presentarlos lo hubiera hecho, dando aplicación a la Ley 1755 de 2015, Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código”.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T- 608 de 1998:

“... En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición sólo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento por parte de la administración. Si la decisión tomada,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973.

judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione.”

Por tanto, ante la no procedencia obligatoria de recursos frente a la respuesta del derecho de petición, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Inepta Demanda por carecer de los elementos formales de conformidad con el artículo 161 del CPACA* propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones previamente expuestas.

Dejar para el fondo del asunto la decisión sobre la exceptiva *Ilegitimidad en la causa por pasiva* del ente territorial

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.285.354 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.803 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade9f557bd80d9fa04a4158ccdb7cba535151139005e6a32d86402c704cfd4

60

Documento generado en 14/05/2021 06:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>